

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redunda en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el día no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de

géneros y mercaderías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Cortes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticulosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen

á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáferas del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la verdadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas, ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.º Les fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos porque estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al examen ni

aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuante no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion Provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

(Continuacion.)

2.º Que por los decretos de 21 de Mayo de 1855 y 20 de Junio de 1858, y por los arts. 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de 17 de Agosto de 1860, en los negocios ó expedientes que versen sobre obligaciones recíprocas entre la Administracion pública y los particulares causan estado las decisiones ministeriales; pero pueden ser revocadas dichas disposiciones sean reales decretos ó reales órdenes, por la via contenciosa, á la cual habrán de acudir los que se crean agraviados en sus derechos; y que la resolucio del Gobierno al declarar la caducidad de la concesion del ferro-carril, concesion que constituye un contrato entre el concesionario y el Estado, no sólo vulnera, sino que aniquila todos los derechos de aquel.

3.º Que la ley general de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855 establece en su art. 24 que de la resolucio del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses, y que es imposible demostrar que el real decreto de 6 de Mayo último no sea una resolucio del Gobierno declarando la caducidad de la concesion del ferro-carril de Alar á Santander.

4.º Que todo el que contrata con la Administracion tiene y no puede ménos de tener un recurso en justicia para exigir el cumplimiento de lo estipulado.

5.º Que es indiscutible la personalidad de los demandantes en cuanto á la empresa, porque condenada á confiscacion y muerte, no puede ménos de tener personalidad para reclamar contra tan graves penas; y respecto á los acreedores, porque el mismo Gobierno la reconoce en su decreto al atender á los que pedian la caducidad, y en la ley de justicia no puede concederse personalidad á los unos y negarse á los otros.

6.º Que el decreto de 6 de Mayo infringe la ley general de ferro-carriles

en sus artículos 24, 26 y 28, y la infringe aun al crear nuevos motivos de caducidad.

7.º Que la declaracion de quiebra no lleva consigo la caducidad de la concesion por falta de personalidad del obligado, pues la empresa del ferro-carril ha sido declarada en quiebra por quien legalmente no podía hacer esta declaracion; y que además tampoco es cierto que el estado de quiebra y la subsistencia de la concesion sean cosas inconciliables, como lo prueba el precedente del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de la ley, de cuyos artículos el 28 habla del concesionario en quiebra; y el 39, aun en el trance extremo de que una compañía carezca de recursos para el servicio de la línea, dá 6 meses de plazo á la empresa y la autoriza para ceder á otra persona ó sociedad la explotacion.

8.º Que la ley no ha querido que se pronuncie la caducidad sino en el caso de que el concesionario falte al fin de la concesion y quebrante las obligaciones que contrajo con el Estado; y que en cuanto á la falta de cumplimiento por parte del concesionario de los compromisos que haya contraido con sus acreedores, es cuestion de particular á particular que no atañe á la Administracion, y cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales; de suerte que aún por este motivo el real decreto de 6 de Mayo adolece del vicio radical de incompetencia, pues se funda en reclamaciones de acreedores á quienes el Gobierno no estaba autorizado para oír.

9.º Y por último, que el hecho de haber perdido la Compañía las dos terceras partes de su capital es evidentemente inexacto.

Visto el dictámen de la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 10 de Julio último sobre la demanda precedente, en el que se opina que no ha lugar á la admision de dicha demanda á virtud de los siguientes considerandos:

«Considerando que el real decreto objeto de la demanda ha venido á resolver como punto principal la disolucion de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y que este acto administrativo es indiscutible por corresponder á las facultades que competen privativamente y sin ulterior recurso á la Administracion activa, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 para la ejecucion de la ley de 28 de Enero del mismo año:

Considerando que decretada la disolucion de la Compañía despues de haberse llenado los requisitos que pres-

criben los reglamentos, mediante hallarse en el caso previsto por el artículo 4.º de la escritura social, no podía subsistir la concesion por faltar la personalidad del obligado y no tener con quien entenderse el Gobierno, no es posible que se someta á revision contenciosa de declaracion de caducidad sin que esplicitamente venga á discutirse la de disolucion de la Compañía, y esta no puede sujetarse á exámen en juicio contencioso, segun la jurisprudencia de este Consejo de Estado:

Considerando que carecen de personalidad para presentar la demanda los que se dicen Gerente y Administradores del Consejo de administracion de la empresa, porque dejaron de tener representacion desde el momento en que fué disuelta la Compañía:

Considerando, respecto á los acreedores hipotecarios y particulares de la empresa, que no habiendo el real decreto de 6 de Mayo último resuelto nada sobre sus derechos ni acerca de la preferencia de sus créditos no ha lastimado derecho alguno de que puedan alzarse en la presente instancia, puesto que al mandar que el Gobierno se incaute del camino, como consecuencia inmediata y necesaria de la disolucion de la compañía, les ha respetado los derechos que puedan tener, tanto los primeros sobre las obras y sus rendimientos, como los segundos contra el haber de la empresa, que podrán ejercitar en su caso y tiempo; El Consejo opina etc.»

Vistos los demás antecedentes y documentos relativos á la cuestion:

Considerando que no sólo dan origen á procedimiento contencioso los contratos entre la Administracion y los particulares, sino tambien aquellos actos administrativos que tienen por objeto aplicar una ley, reglamento ú ordenanza, y tales que al hacer dicha aplicacion se siente ofendido un derecho privado preexistente cuando no pertenece al órden político ó diplomático, ni al civil ó penal, como en varias sentencias se determina, y como se consigna claramente en la disposicion 2.ª del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado al prescribir que este, constituido en Sala de lo Contencioso, oirá en única instancia sobre toda reclamacion á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la corona en los negocios de la Península: prescripcion cuyo sentido no puede ofrecer duda, porque ya la disposicion 1.ª del mismo artículo habla aparte de los remates y contratos para todos los servicios y obras públicas,

lo que indica que estas resoluciones ministeriales á que se refiere la disposicion 2.ª tienen otro carácter distinto del de aquellas:

Considerando que el caso del ferro-carril de Alar á Santander está contenido en la doctrina precedente, toda vez que se trató de una Compañía industrial á la que se ha retirado la autorizacion; que no ha procedido el Gobierno por disposiciones generales y en virtud de su poder discrecional, sino por un real decreto que solo afecta á dicha empresa y aplicando un reglamento; que el hecho en que se funda, cual es el de haber perdido la Compañía mas de las dos terceras partes de su capital, no está tal vez probado con las formas legales que el caso requiere, y pudiera resultar inexacto; punto que conviene poner en evidencia, porque envuelve en sí la violacion de un derecho:

Considerando que el acto de retirar la autorizacion á una Compañía solo tiene por objeto impedir que continúe en las funciones propias de su industria; pero que no anula su personalidad en absoluto, pues siempre existirá y deberá existir dicha Compañía para responder de sus actos anteriores, como subsiste el comerciante quebrado aun despues de la quiebra; y que si otra cosa pudiera entenderse y fuera legítima esta anulacion completa de la Sociedad, con ella concluirian todos sus derechos y todos sus deberes, y á la vez los sagrados derechos de los acreedores, que no tendrian á quien acudir, ni contra quien reclamar, ni con qué garantir sus intereses:

Considerando que esta personalidad de la Compañía, mermada para lo futuro, pero completa en cuanto á sus actos anteriores, responsable de ellos y con derecho para pedir que se esclarezcan, es suficiente para reclamar la via contenciosa; y que además, habiendo de ser el litigio sobre esta misma existencia social, negársela para impedir que la defienda es prejuzgar la cuestion, y dar por bueno y legítimo el acto contra el que el agraviado pide reparacion:

Considerando, en cuanto á los acreedores que reclaman, que su personalidad es incuestionable, y que los perjuicios que segun afirman se les causan contra derecho pudiesen ser reales, entre otros motivos, porque anulada la concesion queda anulada tambien la mas poderosa garantia que poseen; y porque además, al interve nir el Gobierno administrativamente en el asunto y declarar la disolucion, impide á los acreedores que acudan á los Tribunales, todo lo que constituye

una verdadera competencia de procedimiento y es materia propia de la vía contenciosa:

Considerando que aunque se suponga disuelta la Compañía, extinguida su personalidad, é improcedente la vía contenciosa sobre el acto de retirar la autorización, siempre queda un segundo aspecto importantísimo del asunto, toda vez que la ley general de ferro-carriles en sus artículos 22 y 23 solo admite dos casos de caducidad, y en ambos declara procedente la acción contenciosa; de manera que esta última ley, tan válida como la de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades anónimas, con mas fuerza legal que el reglamento de 17 de Febrero del mismo año, cuyo artículo 30 sirve de base al decreto de 6 de Mayo, artículo que no aparece en la ley de 28 de Enero, y en caso de duda preferente dicha ley de ferro-carriles á la de sociedades anónimas y á su reglamento por ser de fecha posterior á la de ambas disposiciones, y ser su objeto especialísimo las vías férreas, da á los concesionarios el recurso de alzarse contra la declaración de caducidad, derecho que es de todo punto imposible desconocer y negar.

Considerando que si bien al resolverse el litigio sobre caducidad de la concesion ha de tratarse implícitamente el de disolución de la Compañía, esto solo prueba que, aun prescindiendo de las razones generales anteriormente expuestas, en este caso concreto es imposible negar á los mandantes la vía contenciosa sobre la totalidad del real decreto de 6 de Mayo, pues no sería justo que redundase en daño suyo la contradicción entre dos leyes, aun suponiendo que existiese tal contradicción:

Considerando que en estas graves cuestiones, sobre las que no hay todavía preceptos generales suficientemente claros y que son árduas y complicadas por su índole propia, debe buscarse el mayor esclarecimiento, no cerrar ningun camino á los que se crean agraviados, y mostrar siempre la Administración el alto carácter de imparcialidad y justicia que á su prestigio conviene y que el derecho reclama:

Considerando que los dictámenes de los cuerpos consultivos nunca pueden imponerse con fuerza ejecutiva al Gobierno; y que si las leyes vigentes nada dicen sobre el caso de opinar contra la vía contenciosa el Consejo y por ella la Administración, es porque no imaginaron sin duda los legisladores que fuera racionalmente posible este concurso de circunstancias; pero que ninguna disposición hay que nie-

gue tal derecho al Gobierno, ni pudiera tampoco haberla por ser lo que es el poder ejecutivo, y no ser toda consulta por mucho valor moral que alcance otra cosa que un consejo:

Considerando, por último, que mientras la cuestión se resuelve, la Junta de incautación debe representar todos los intereses en litigio, y debe ser elegida libremente como garantía en la Administración de imparcialidad:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se admite la vía contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, que han solicitado la revocación del real decreto de 6 de Mayo último.

Art. 2.º Se constituirá una Junta de incautación compuesta de cuatro accionistas, cuatro obligacionistas y otros cuatro representantes de los demás acreedores no comprendidos en los grupos anteriores, bajo la presidencia de la persona que el Ministro de Fomento designe.

Art. 3.º El nombramiento de los 12 miembros de la Junta se hará por elección libre en cada clase respectiva, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.º El Gobernador de la provincia de Santander convocará á los accionistas á junta general extraordinaria en el plazo de 20 dias tan solo al efecto indicado. Si en esta junta no estuviere representada la parte del capital que se exige en el art. 42 para que se considere legitimamente reunida, se procederá á nueva convocación para dentro de 15 dias, como determina el 43 de los estatutos.

2.º Para el depósito de las acciones, número de votos que á cada uno corresponde y manera de constituirse y adoptar acuerdo se atenderá la junta á lo que disponen los artículos 45, 46 y 47 de sus estatutos, y al capítulo 3.º de su reglamento, presidiendo el acto el Gobernador de la provincia en representación del Gobierno.

3.º En igual forma procederá la expresada Autoridad respecto de los tenedores de obligaciones y de los demás créditos contra la Compañía, computándose el valor de dichas obligaciones y créditos como si fueran acciones para el derecho de asistencia y demás que consignan los estatutos en favor de los tenedores de estas, á cuyo efecto deberán estimarse, respecto de las primeras, por todo su valor nominal las que tienen asignado el interés

de 6 por 100 anual, y por el 50 las que solo tienen el de 5; y acerca de los segundos, por todo el valor que representan.

Art. 4.º Tan pronto como la nueva Junta se constituya cesará en sus funciones la actual, haciendo entrega á aquella del haber social de la Compañía, obras y dependencias del camino.

Art. 5.º La residencia de la nueva Junta será en Santander.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 85.

Los Alcaldes de los distritos municipales del partido de Frechilla, dispondrán con toda urgencia el ingreso en la Depositaria de fondos destinados á la manutención de presos pobres y demás gastos de la cárcel pública de dicho partido, de las cantidades que por tal concepto adeuden.

Siendo esta la segunda vez que se les advierte por este motivo, espero no darán lugar á que tenga que usar de los medios que están á mi disposición, para hacerles cumplir con tan sagrados cuan imprescindibles obligaciones.

Palencia 13 Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 86.

En el dia de hoy he publicado en esta capital el siguiente edicto:

ELECTORES DE PALENCIA.

«Vais á ejercitar el mas importante de vuestros derechos: vais á nombrar vuestros Diputados confiéndoles amplios poderes para consolidar la grandiosa obra de la revolución con la constitución del país.

Yo espero que deis á este acto todo el valor que en si tiene y que, comprendiendo el inmenso servicio que podeis prestar á la Nación, contribuyendo con vuestro sufragio á una elección acertada, concurráis desde luego á ejercitar vuestra Soberanía sin que os retraigan de ello consejos mal intencionados ni temores improcedentes.

Dispuesto estoy á cumplir con mi deber prestando decidido apoyo á los ciudadanos que lo reclamen, y medios tengo sobrados para garantizar la libertad electoral y reprimir á los que le ataquen ó de cualquier modo

intenten turbar la tranquilidad pública.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales de la provincia, á quienes reproduzco las prevenciones que les tengo hechas en mis circulares anteriores, encargándoles á la vez, como el mejor medio de garantizar la libre emisión del sufragio; que sin consideración de ningun género procedan á perseguir criminalmente á todas aquellas personas que, prevaliéndose de su posición social, ó de su carácter, intenten ejercer coacción en el ánimo de los electores, ó recurran de cualquier manera al soborno para conseguir sufragios electorales.

Palencia 15 de Enero de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 87.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación con fecha 17 del actual lo siguiente.—El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías sobre las reglas á que podrá sugetarse en lo sucesivo la expedición y recaudación de los documentos de vigilancia.—En su vista: teniendo en cuenta que ya en 8 de Junio próximo pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto á la expedición y recaudación de dichos documentos que forman parte de las rentas Estancadas.—Considerando que al aceptar una reforma se hace cada dia mas urgente por hallarse de rogada la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los Habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio.—Considerando que tampoco puede hoy obligarse á aquellos funcionarios á prestarle, por que se opone á ello el artículo 128 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.—Considerando que las prevenciones acordadas por ese Ministerio en 24 de Julio último respecto á la distribución de las nuevas cédulas, dejan en pie la cuestión principal y tienen grandes dificultades é inconvenientes en su ejecución.—Y considerando finalmente que con aquellas prevenciones, dictadas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de Junio por este Ministerio, no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen á los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de vecindad, y los depositarios de fondos

provinciales siguen encargados de la expedición de los demás documentos, sin fianza ni garantía alguna para el Tesoro.—El Gobierno Provisional se ha servido acordar de conformidad con el parecer de la referida Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías se dé cuenta á V. E. de las siguientes reglas á que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio.

Primera. Todos los documentos de vigilancia se remitirán como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello ó las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos.

Segunda. Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Alcaldes previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas Autoridades crean necesarias, y las precitadas Corporaciones dispondrán en el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los Comisarios, Celadores y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores, pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

Tercera. Las licencias para cazar pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropesca, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones Depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe.

Cuarta. Las licencias de uso de armas por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. Á este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha Autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido, le entregue la Administración de Hacienda.

Quinta. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designe para este servicio, entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los

días ocho, trece, veintitres y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854 y cuidarán á sí mismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones, para mas consumo, acompañen relación visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo también en las cuentas mensuales: segun lo dispuesto en el artículo 11 de la referida Instrucción.

Séxta. Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que proceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias.

Séptima. Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, también cada tres meses, del producto de las espendidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos cuya expedición estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos.

Octava. Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se espendirán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado.

Novena. Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, que verán si existen en poder de aquellos, las cédulas y demás documentos que figuren sin espendir y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio también el que todo ciudadano mayor de 15 años, tenga la que por su clase le corresponda. Lo que de orden del Gobierno provisional participo á V. E. debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se les signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible manifieste á este Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente que como ya queda indicado, la Hacienda por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantía alguna de los fondos que por documentos de vigilancia, manejan los Depositarios de fondos provinciales.

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicación preinserta, de orden del Gobierno Provisional lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo se atenga á

las reglas que aquellas contienen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Y hallándose dispuesto en la preinserta circular que las cédulas de vecindad queden repartidas en la provincia en este mes, y recaudado su importe por la Administración de Hacienda pública, se hace indispensable que, los Alcaldes de la misma en el preciso término de doce dias recojan de dicha Administración, las cédulas que necesiten haciendo al efecto el pedido, acompañado de su correspondiente certificación, teniendo en cuenta que el reparto es obligatorio, y obligatorio también, el que todo ciudadano mayor de 15 años, tenga la que le corresponde.

Palencia 15 de Enero de 1869.—El Gobernador, Pedro Maria Angula.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia en 7 del actual la orden que á la letra dice así:—

En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 24 de Diciembre próximo pasado por el Regente de la Audiencia de Burgos sobre el mejor servicio de la estadística de faltas, y en la duda de si en virtud de lo dispuesto en orden de 11 de Mayo de 1862, le es dado corregir gubernativamente á los Promotores fiscales que no cumplan con dicho servicio, imponiéndoles el correctivo á que diesen lugar por su morosidad ó negligencia, dando parte una vez hecha efectiva la responsabilidad, al Ministerio público para su conocimiento y á fin de que se hagan las anotaciones oportunas en el libro registro de informes, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien disponer que en lo sucesivo y para el caso de que los Promotores fiscales no cumplieren con el servicio de la estadística de faltas, debe tenerse entendido que la citada orden de 11 de Mayo de 1862, al recordar el cumplimiento del art. 20 del Decreto de 9 de Abril de 1858 que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ó omisiones cometidas por los individuos del ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia; alude sin género de dudas, como se deduce de su preámbulo á las faltas ó omisiones que estos funcionarios cometen en el ejercicio de sus funciones

no á las que son estrañas á estos como son las de estadística, en cuyo ramo son los Regentes los Jefes superiores en su respectiva Audiencia por delegación de este Ministerio á quien corresponde la plena jurisdicción disciplinaria; pudiendo por consiguiente, imponer los Regentes el correctivo á que se hagan acreedoras los Promotores fiscales por la morosidad ó negligencia respecto á la exactitud ó remisión de los datos estadísticos, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Y el Sr. Regente después de mandada guardar y cumplir, ha ordenado se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Promotores fiscales del Territorio de esta Audiencia.

Valladolid 12 de Enero de 1869,

—Angel de la Riva.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las fuertanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mercedes Morollon, hija de D. Juan José, vecino de Alcazar de S. Juan, muerto en el campo del honor.

La participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

REGIMIENTO DE NUMANCIA 7.ª de Lanceros.

Debiendo venderse en pública subasta, 19 caballos de desecho, el dia 20 del actual á la una de su tarde en el Cuartel de San Fernando que ocupa dicho Regimiento, se anuncia al público para los que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 13 de Enero de 1869.—El Comandante Gefé del Detall, Rosendo Ibañez.